

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don G.G.D., en nombre y representación de Grupo Manserco, S.L. (en adelante Manserco) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrelodones, por el que se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la contratación del “Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales”, número de expediente: 10494/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2016 se publicó en el DOUE y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Torrelodones, el 7 de noviembre de 2016 en el BOE y el 14 de noviembre en el BOCM, el anuncio por el que se hace pública la licitación del “Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales” a adjudicar por procedimiento abierto, con único criterio de adjudicación, el precio. El valor estimado del contrato asciende a 2.251.972,80 euros. El plazo de ejecución es de 24 meses, prorrogable por igual periodo.

Segundo.- A la licitación concurren trece empresas, y fueron identificadas como anormales o desproporcionadas dos ofertas, una de ellas la de la recurrente.

Se procedió a la tramitación del expediente contradictorio a que se refiere el artículo 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Con fecha 20 de diciembre de 2016, se requirió la justificación de la oferta, contestado mediante la documentación presentada el 23 de diciembre de 2016.

El acuerdo de la Mesa de contratación por la que se propone la adjudicación del contrato y se acuerda la exclusión de las ofertas se publicó en el portal de contratación del Ayuntamiento, el 30 de enero de 2017 sin que el mismo hubiera sido notificado al recurrente.

Con fecha 16 de febrero de 2017, previo anuncio al órgano de contratación el día 9 del mismo mes, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el anuncio del Acuerdo de exclusión de Manserco en el procedimiento de licitación, por vulneración del artículo 152 del TRLCSP y falta de motivación del Acuerdo.

Por Resolución nº 74/2017, de 8 de marzo de este Tribunal se acordó la inadmisión por no ser la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación un acto recurrible al no haber sido notificado debidamente al licitador su exclusión del procedimiento.

Finalizada la oportuna tramitación del expediente de contratación por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torreldones, de fecha 15 de marzo de 2017, se levanta la suspensión cautelar y se adjudica el contrato del Servicio de Limpieza y Dependencias Municipales a la empresa ISSITALIA, S.L.

Tercero.- Con fecha 5 de abril de 2017, previo anuncio al órgano de contratación, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación que estima inviable su oferta con la justificación aportada por la recurrente al exceder el coste del personal al precio ofertado y resultar finalmente rechazada, vulnerando el artículo 152 del TRLCSP *“por la mera hipótesis de un incumplimiento de obligación bilateral que se solucionaría por los mecanismos de sanción o reclamación establecidos en el Pliego o en la normativa legal de aplicación”*.

Solicita la recurrente la anulación de la adjudicación del contrato y retrotraer el procedimiento a la fase de audiencia para aclaración y justificación de la oferta presentada y la suspensión de la tramitación del expediente.

El 7 de abril el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP. En su informe reitera el informe emitido con motivo del recurso anteriormente interpuesto por MANSERCO, en el que se mantiene que la propuesta se ha realizado de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 152 del TRLCSP para la apreciación de ofertas anormales o desproporcionadas, por lo que la decisión adoptada lo ha sido conforme a derecho.

Cuarto.- Con fecha 7 de abril del 2017, el Tribunal acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, habiendo formulado alegaciones ISSITALIA, S.L. cuyo contenido se analizara al examinar el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) al haber resultado rechazada su oferta.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujetos a regulación armonizada, aunque el motivo de la impugnación es por defectos en la tramitación en los que ha incurrido la mesa de contratación en su acuerdo de 27 de enero de 2017 al acordar su exclusión por apreciar la inviabilidad de su oferta presuntamente temeraria sin la suficiente motivación. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo impugnado se notificó el 16 de marzo de 2017 y se interpuesto el recurso el día 5 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- El primer motivo del recurso es la vulneración de la regulación legal relativa al precio temerario o anormal.

El TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la

posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El PCAP establece los criterios por los que se considerarán en presunción de desproporcionadas o temerarias las ofertas y su apreciación por la Mesa no es objeto de recurso.

El primer paso del procedimiento contradictorio para el análisis de las ofertas anormales es la solicitud de acreditación de la viabilidad de la oferta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, que le permitan ejecutar la prestación sin incidencias o disfunciones.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes requeridos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económica más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O,

como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando éstos parezcan anormalmente bajos para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que haya hecho albergar dudas.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la*

normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.”

El contenido de la justificación ha de ir referido a las prestaciones objeto del contrato. Las empresas deciden libremente la composición de sus ofertas económicas de acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego y son conocedoras de los factores de todo tipo que han tenido en cuenta para su formulación en los términos en que la han presentado, valorando incluso el riesgo de exclusión al que se exponen, si sus propuestas son anormalmente bajas y el riesgo de no resultar adjudicatarias, si los precios que proponen son demasiado altos o cercanos a los máximos establecidos por el Pliego.

En este caso la petición de justificación se ha realizado cumpliendo los requisitos establecidos y no se cuestiona por la recurrente si bien que reclama un doble trámite de audiencia previo a la resolución.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

Constan en el expediente los informe técnicos de fecha 20 y 25 de enero de 2017 en los que de manera racional y razonada se motiva el carácter anormal de la oferta de Manserco por importe de 897.354,00 euros siendo el cómputo anual de horas de 44.682, una vez deducidas según el Pliego las horas correspondientes a los meses de verano de las dependencias que cierran en esta época. Afirma que *“Siendo la principal prestación del contrato el elemento personal y que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta para hacer el cálculo del precio del contrato la Resolución 187/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, Recurso 181/2016 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública que el coste salarial aplicando el convenio de limpieza de edificios y locales vigente en la Comunidad de Madrid. BOCM de 190 de marzo de 2014. Este coste según la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza ASPEL es de 11,28 € la hora, más IVA y que el coste de material de contenedores higiénicos, suministro y reposición del material de limpieza y productos higiénicos y costes directos de útiles y maquinaria y otros costes se estima en un 1,1 % del coste de personal.*

Se señala siguiendo los criterios del Tribunal Administrativo de Contratación Pública que el importe de la licitación debe ser suficiente para atender la cantidad de horas establecidas como obligatorias en el PCAP con los salarios hora previstos en el Convenio Colectivo, parámetro que ha de utilizarse para examinar la suficiencia del importe de licitación”.

Según dichos informes no se ha presentado justificación suficiente y los datos figuran erróneamente, por lo que concluyen que *“la oferta no puede ser cumplida con la justificación aportada puesto que el coste de personal excede a lo ofertado”* aplicando un coste hora/limpiador de 10,04 euros, que no solo es inferior a los 12,60 euros/hora sin IVA que ha considerado el órgano de contratación sino a los 11,28 euros/hora de referencia del coste del personal del Convenio según la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza ASPEL.

Grupo Manserco justificó la viabilidad económica de su propuesta basada en los siguientes motivos:

- Previo conocimiento de las necesidades del servicio en tanto que ha sido adjudicataria de este contrato desde el año 2007.
- Su estructura empresarial les permite asumir bajos márgenes con la Administración Pública incrementándolos con sus clientes privados.
- Una estructura financiera totalmente saneada sin préstamos ni líneas de crédito.
- Una maquinaria totalmente amortizada tras 10 años de contrata por lo que no repercuten esos costes.
- Los suministros se adquieren a precio de coste a una empresa del grupo.
- Estabilidad y compromiso con el personal lo que se traduce en unos bajos niveles de absentismo.
- Consolidada presencia en la zona lo que reporta ahorros logísticos y en la gestión del personal.
- Solvencia garantizada del grupo Manserco, empresa con una trayectoria de más 18 años, ofreciendo sus servicios tanto a clientes privados como institucionales,

encontrándose registrada oficialmente como Empresa de Servicios en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda en múltiples apartados. En el caso relativo a este contrato, con la categoría “D”, la máxima posible en contratos de limpieza. Todo ello con los máximos estándares de calidad, como así lo demuestran nuestras clasificaciones ISO 9001:2008 e ISO 14001:2004, así como la OHSAS 18001:2007, como empresa con implementación de sistemas de gestión de calidad, salud, seguridad y prevención de riesgos laborales en el trabajo, así como medio ambiente.

- Detalle de los cálculos para el nuevo contrato. En este aspecto alega que:
El importe de su oferta económica es 448.677 euros (para una anualidad).

El nuevo contrato supone un incremento del 30% del número de horas respecto del contrato actual, de lo que deriva la recurrente un incremento de costes del 22% lo que, dice, supondría un coste de 437.980 euros, lo que le ha llevado a ofertar el importe de 448.677 euros.

Según la Asociación Nacional de Empresas de Limpieza el coste mínimo hora es de 11,28 euros, sensiblemente superior al considerado por la empresa recurrente debido, dice a que los costes diferentes al personal como materiales y productos son mucho más elevados que los considerados por la recurrente.

El número de horas del contrato es aproximadamente 44.682 por lo que el coste del personal incluidas horas extras, según Convenio Colectivo se cifra por la recurrente en 433.088 euros.

Sostiene que el Ayuntamiento ha calculado el coste de personal respecto de un número de horas superior en 3.132 horas al tomar como referencia el cuadro de operarios, horarios, plan de seguimiento de servicios que obra en el expediente que está referido una semana o mes normal, y en los Pliegos indica los centros que cierran en verano. Al extrapolar erróneamente esa distribución a la totalidad del contrato el coste de personal resulta deficitario.

Tomando como referencia las tablas salariales del vigente Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid para los años 2012, 2013 Y 2014, y el vigente Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Torreldones que resulta de aplicación en lo que fuere más favorable, realiza el siguiente calculo:

- Horas totales anuales: 44.682 horas.
- Semanas año: $365/7= 52,14$ semanas.
- Horas semanales: $44.682 \text{ h año}/52.14 \text{ semanas} = 856,96 \text{ h/semana}$.
- Jornada limpiadora semanal: 39 horas.
- Número de limpiadoras semana: $856,96/39 = 21,97$ limpiadoras.
- Retribución anual limpiador según Convenio: 14.696,50 €/año.
- Total coste limpiador (con SS): 19.619,82 €/año cada limpiador.
- **COSTE PERSONAL ANUAL:** $19.619,82 \text{ €} \times 21,97 \text{ limpiadores} = 431.047,44 \text{ €/año}$.

A esta cantidad hay que sumarle las antigüedades, resultando la cifra de 450.962,24 €/año que, por 2 años de contrato, serían 901.924,48 € (la oferta de Grupo Manserco son 897.354 €/por 2 años). A lo que no ha añadido los absentismos y vacaciones por un lado, y los productos de limpieza por otro porque:

- Los productos de limpieza, como se indicó justificación, no los considera al ser distribuidor de los mismos, ya que la cantidad es despreciable.

- En el caso de las sustituciones del personal, como también indicó en su justificación, por ser una empresa afincada en la zona noroeste de Madrid, principalmente, en los municipios de Torreldones, Las Rozas y Majadahonda y contar con personal adicional al adscrito a esta contrata, ya que disponen de alrededor de 200 personas trabajando en la zona, realizando suplencias, sustituciones, así como cualquier otra incidencia del servicio, lo cual reporta importantes ahorros en la gestión de personal y logística del mismo.

Concluye que aunque el contrato puede resultar deficitario para Grupo

Manserco en determinados meses, resulta de gran importancia estratégica, dado que es imprescindible el volumen de facturación que genera para mantenimiento de la infraestructura de la empresa y vital para conservar la máxima Clasificación del Estado en Limpieza (U-01-D) que permite presentarse a concursos de más de 600.000 €.

El órgano de contratación en su informe sostiene que la contestación que se presentó por Grupo Manserco, S.L., no aclaraba el valor desproporcionado de la oferta y además incurre en errores de cálculo y falta de rigor y precisión en la presentación de los datos, según consta en los informes técnicos de fechas 20 y 25 de enero de 2017. Expone que según la Asociación Profesional de Empresas de limpieza ASPEL el coste de personal es de 11,28 euros la hora y el coste del material se calcula en un 1,1% del coste de personal.

En su escrito de alegaciones, ISSITALIA, la adjudicataria, ratifica lo manifestado por el órgano de contratación y considera improcedente la justificación en fase de recurso relativa al exceso de horas del contrato, ya que la misma no se puso de manifiesto en la justificación remitida en su momento. Entiende que las ofertas han de ajustarse a los precios de mercado para garantizar que existe un equilibrio entre las partes y ninguna obtenga un enriquecimiento injusto así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del contrato. En cuanto a la alegada experiencia y el cumplimiento de los contratos anteriores en la prestación del servicio indica que el ayuntamiento ha tenido que aumentar las horas de ejecución en este nuevo contrato porque no se cumplían las necesidades exigidas y existían carencias, pasando de 717 horas semanales a 919, por ello no está de acuerdo en que no incluyan los costes relativos a suministros, maquinaria y sustituciones de personal, alegados por la recurrente.

Comprueba el Tribunal que efectivamente se han cumplido los trámites previsto en el art 152 del TRLCSP y que en la justificación de su oferta la recurrente reconoce que su oferta es deficitaria y que solo ha tenido en cuenta parcialmente los

costes de personal imputables a la prestación del servicio, con los que los correspondientes a salarios y antigüedades excluidas las suplencias, que ascendería a 901.924,48 euros y la oferta de Grupo Manserco son 897.354 euros por 2 años, es decir incurriría en pérdidas.

La doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación considera que no puede ser objeto de enjuiciamiento los aspectos materiales o sustantivos del juicio de viabilidad, que corresponde al ámbito de la discrecionalidad del órgano de contratación, sino la valoración de la suficiencia relativa a la motivación de los aspectos considerados por el mismo, comprobando que sea racional y razonable.

Si bien, alguna vez, se ha admitido la presentación y se ha aceptado la viabilidad de ofertas en pérdidas, también es cierto que el *dumping* es una práctica de asumir contratos en pérdidas con el fin de eliminar competidores proscrita por la legislación de defensa de la competencia. Como antes hemos dicho, corresponde a la discrecionalidad del órgano apreciar motivadamente la viabilidad de la justificación y en el supuesto que nos ocupa así es.

En todo caso, además es que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece en su art 69 que *“Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.2.”* entre las que figuran las relativas a *“materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X”*.

Por lo que reconociendo la recurrente que su oferta no cubre los costes de personal que es el principal elemento a tener en cuenta para el cálculo del precio del

contrato y siendo esta apreciación coincidente con la motivación del órgano de contratación para apreciar la inviabilidad de la oferta, debe desestimarse el recurso por este motivo.

Sexto.- En segundo lugar alega la recurrente la falta de motivación de la notificación contraviniendo lo establecido en el art 151.4 del TRLCSP, que impone expresamente al órgano de contratación, la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos, con el propósito de que el licitador excluido pueda interponer recurso especial contra la adjudicación, incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos del procedimiento de adjudicación, lo cual evidentemente permite al citado licitador conocer las causas de su exclusión y por tanto impugnar la misma, comenzando el cómputo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Considera que el acuerdo de adjudicación notificado incluye una información claramente insuficiente limitándose a indicar que *“el coste del personal excede lo ofertado”*.

Como ha reiterado este Tribunal en numerables ocasiones con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos

para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.

En el caso planteado, vemos que la notificación por la que se adjudicó el contrato indica someramente las causas que justifican la exclusión de su oferta *“al estimar que no pueden ser cumplidas con la justificación aportada, puesto que el coste del personal excede a lo ofertado”* lo que ha permitido a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado defendiendo las razones que justifican la viabilidad de su oferta a pesar de haber reconocido que resulta deficitaria.

Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado por lo que a la causa de falta de motivación alegada, se refiere.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don G.G.D., en nombre y representación de Grupo Manserco, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación de la

Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torreldones por el que se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la contratación del “Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales”, número de expediente: 10494/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 7 de abril de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.